



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, ONCE (11) de agosto del año dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: KEILA MERCEDES JIMENEZ en representación de la menor KATHY NALIEETH CASTRO JIMENEZ

Accionado: CAJACOPI EPS

Rad. 20001-41-89-002-2021-00549-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta la parte accionante en su escrito de tutela lo siguiente:

1. Actualmente mi hija Kathy Nalieth Castro Jiménez, quien es menor de edad, se encuentra afiliada en CAJACOPI EPS, en el régimen subsidiado, entidad que me ha prestado los servicios de salud.
2. En consulta con la médico general la Dra. ALICIA MERCEDES UHIA VILLERO, describió que mi hija tiene lo siguiente: “PACIENTE CON FRENILLO SUBLINGUAL POR LO TANTO LA REMITE A VALORACIÓN POR PEDIATRIA y con antecedente de HERNIA UMBILICAL.
3. Como se puede observar en la historia clínica, Kathy Nalieth Castro Jiménez, fue valorada el 04 de marzo de 2021, la entidad CAJACOPI EPS, autorizó la cita con pediatría.
4. En valoración con pediatría, la Dra. Mary Tatiana Rebolledo Plata, el 27 de abril de 2021, quien a través del análisis médico indico: “SE TRATA DE PACIENTE QUIEN PRESENTA TRASTORNO DEL LENGUAJE Y APRENDIZAJE, SE INDICAN TERAPIAS Y SE REEVALORARA EN TRES MESES.
5. En consecuencia de lo anterior, ordenó TERAPIA DE LENGUAJE, OCUPACIONAL, PSICOLOGICA 3 VECES A LA SEMANA NÚMERO 36, CITA CON PEDIATRIA EN TRES MESES Y VALORACIÓN CX PEDIATRIA Y NEUROPEDIARRIA.
6. Le manifiesto al Señor Juez, que he insistido agotando todas las maneras y CAJACOPI EPS, no ha autorizado los servicios de salud TERAPIA DE LENGUAJE, OCUPACIONAL, PSICOLOGICA 3 VECES A LA SEMANA NÚMERO 36, CITA CON PEDIATRIA EN TRES MESES Y VALORACIÓN CX PEDIATRIA Y NEUROPEDIATRIA, servicios estos que están



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

dentro del Plan de Beneficios de Salud – PBS., a la fecha no se han realizado las terapias de lenguaje y psicología.

7. Es una lucha con esta EPS para que autorice los servicios de salud, no debería ser así, Señor Juez, esta EPS con mala calidad de servicios de salud, es notorio en el País, que estas EPS no cumplen con sus obligaciones legales, por eso liquidaron a SALUDCOOP, CAFESALUD, MEDIMAS, EMDISALUD, SALUDVIDA, COMFACOR y COOMEVA, no funcionan Señor Juez, estas EPS NO quieren prestar un servicio de salud oportuno y eficaz, pese que al ley 1751 de 2015, las obliga a que lo hagan, es lamentable que por cada servicio de salud, haya que presentar una acción de tutela.
8. Es lamentable Señor Juez, que se tenga que acudir a la acción de tutela por servicios de salud que son PBS, por eso le solicito que compulse copia a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ésta entidad siempre sale con la excusa que no ha vulnerado los derechos fundamentales, sin embargo, la Super es un organismo de vigilancia y control y debe tomar las medidas correspondientes frente a esta EPS que incumple con sus obligaciones legales “ley 100 de 1993 y 1751 de 2015”, y todas las demás que se relacionan con el servicio de salud.
9. Le manifiesto al Señor juez que soy madre cabeza de familia, no tengo empleo, no tengo familiares que me puedan auxiliar, estoy afiliada al régimen subsidiado, por lo tanto, no tengo dinero para acudir a las sesiones de terapias 3 veces por semana para acudir a las terapias de mi menor hija.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha TRES (03) de AGOSTO del (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

PRETENSIONES:

Pretende la parte accionante con se escrito de tutela lo siguiente:

Se tutelen los derechos fundamentales a la SALUD en conexidad con la VIDA y a la seguridad social a Kathy Nalieth Castro Jiménez. En consecuencia de lo anterior, se ordene a CAJACOPI EPS, para que en el término de 48 horas, AUTORICE y PROGRAME TERAPIA DE LENGUAJE, OCUPACIONAL, PSICOLOGICA 3 VECES A LA SEMANA NÚMERO 36, CITA CON PEDIATRIA EN TRES MESES Y VALORACIÓN CX PEDIATRIA



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Y NEUROPEDIARRIA. Que se ordene a CAJACOPI EPS, prestar una ATENCIÓN INTEGRAL, que todos procedimientos, medicamentos, citas, exámenes, viáticos de traslados, y todo lo demás servicios de salud, sean ordenado sin necesidad de acudir a una nueva tutela, con base en el diagnostico TRASTORNO DEL LENGUAJE Y APRENDIZAJE.

TRATAMIENTO INTEGRAL. CONDICIONES PARA ACCEDER A LA PRETENSIÓN - SENTENCIA T-259/19: El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos” [44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”

Lo anterior es factible conceder la atención integral.

Que se ordene a CAJACOPI EPS, autorice los viáticos de traslados para asistir a las terapias 03 días a la semana, estoy desempleada, madre cabeza de familia, pertenezco al régimen subsidiado, soy víctima del desplazamiento forzado y mi hija es una niña de siete (07) años, SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Compulsar copia a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que de acuerdo a sus competencias constitucionales y legales, inicien las investigaciones contra CAJACOPI EPS, por la deficiencia del servicio de salud y vulnerar derechos fundamentales a una menor de edad, SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la salud, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

CONTESTACIÓN DE LA PARTE:

La parte accionante contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

Se evidenció que la petición radicada el 5 de mayo de 2021, mediante correo electrónico pese a que el buzón generó acuse de recibo, la misma por fallas tecnológicas no ingresó de manera efectiva, por lo cual no se tenía conocimiento de la misma. No obstante lo anterior, en atención a la presente tutela se resolvió de manera clara, precisa y de fondo mediante comunicado del 5 de agosto de 2021, notificado a la dirección electrónica informada por la accionante. Es de aclarar que la respuesta fue remitida mediante correo certificado de la empresa de mensajería 4/72, con el fin de acreditar el requisito de la debida notificación como elemento que integra el núcleo esencial del Derecho de Petición definido en el Sentencia C-951 del 2014. Es de resaltar que anexo al certificado se encuentra inmersa la respuesta del Derecho de petición, el cual se adjunta como prueba.

Respecto a la notificación por correo electrónico de la respuesta al Derecho de Petición, el Consejo de Estado² estableció que la inclusión de la dirección de correo en el escrito de petición, implica que el peticionario acepte la notificación por esa vía, lo que es suficiente para que se den por cumplidas las disposiciones del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Frente a la notificación de la respuesta por correo electrónico la Corte Suprema de Justicia en conocimiento de la Acción de Tutela 11001020300020200102500, argumentó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse por cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibido; lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse que la parte recibió el correo. Con relación a la función que cumple la constancia que acusa recibido la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquier otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibido, es decir que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Finalmente la Corte Suprema advierte: “considerar que el acuse de recibido es la única forma de acreditar la notificación de un correo electrónico resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de tecnología de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” “Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 201902319”. Quiere decir lo anterior que en efecto esta Administradora procedió a dar respuesta a la accionante, y por lo tanto la pretensión invocada a través de la presente acción de tutela carece actualmente de todo fundamento, razón por la



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

cual solicitamos respetuosamente denegar el amparo. Al encontrarse actualmente resuelta la petición objeto de la presente tutela debe declararse improcedente la misma por operar el fenómeno del hecho superado. Al respecto, debe tenerse en cuenta que según lo manifestado por la Corte Constitucional en la revisión del fallo de tutela T-3437 98 “...ha cesado la causa que generó el daño y por lo tanto han desaparecido los motivos que dieron origen a la tutela...” 1 Sentencia C-951 del 2014. 2 Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 25000233600020140032801, jul. 28/14, C. P. Susana Buitrago) “Pero si como ocurre en el presente caso la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya han sido superadas la acción de amparo pierde la razón de ser...” Por lo que se concluye que PORVENIR NO HA VULNERADO NI PRETENDE VULNERAR EL DERECHO DE PETICION EJERCIDO POR LA ACCIONANTE, sino que por el contrario la petición se encuentra debidamente contestada

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el Legislador y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “[p]or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, determina que “(l)a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”.

Según lo establecido en los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental. Puntualmente, según el artículo 42.2 la tutela procede “cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud”.

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos que, presuntamente, generaron la vulneración, y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. Con este requisito se busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que la acción de tutela instaurada sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los ciudadanos para la protección de sus derechos.

En el marco del derecho fundamental a la salud existe un mecanismo jurisdiccional específico regulado por el Legislador en procura de su protección. Este se



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

encuentra desarrollado, principalmente, en la Ley 1122 de 2007 “(p)or la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, artículo 41, modificado por la Ley 1438 de 2011 “(p)or medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, artículo 126.

Según este marco jurídico, la Superintendencia Nacional de Salud es competente para “conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez” diferentes controversias relacionadas, entre otros, con la denegación por parte de las Entidades Promotoras de Salud de servicios incluidos en el “Plan Obligatorio de Salud” (“POS”)¹ y la denegación de servicios excluidos del “Plan de Beneficios en Salud” (“PBS”) que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del afiliado².

Igualmente, en dichas disposiciones se determinó que el mecanismo de defensa judicial debe desarrollarse mediante un procedimiento “preferente y sumario”, regido por los principios de informalidad, “publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción”. Este mecanismo de defensa judicial se caracteriza porque (a) la acción puede ser presentada sin formalidad ni autenticación; (b) se puede ejercer a nombre propio (sin apoderado judicial); (c) el término para resolverla es de 10 días siguientes a la solicitud; y (d) cuenta con doble instancia, debido a que en los 3 días siguientes a la notificación el fallo puede ser impugnado.

En consecuencia, por regla general, el mencionado mecanismo de defensa judicial ante la Superintendencia Nacional de Salud es preferente y principal cuando se trate de un asunto que es de su competencia (artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011). Sin embargo, ello no excluye la procedencia de la acción de tutela, según la Sentencia C-119 de 2008, mediante la cual se resolvió una acción de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, en la cual se declaró la constitucionalidad de la norma precisando que subsidiariamente la tutela procede:

(a) Cuando el mecanismo de defensa judicial carece de idoneidad y eficacia, caso en el cual la acción de amparo procede como mecanismo definitivo. El mecanismo judicial resulta **idóneo** cuando (i) éste se encuentre regulado para resolver la controversia judicial y (ii) permita la protección de las garantías superiores. La **eficacia** se relaciona con la oportunidad de esta protección, según el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º, la eficacia de cada mecanismo de defensa judicial debe ser apreciada en concreto “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”³.

(b) Cuando se requiera evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el que la tutela procederá transitoriamente.⁴

¹ Ley 1122 de 2007, artículo 41 literal a.

² Ley 1122 de 2007, artículo 41, modificado por la Ley 1438 de 2011, artículo 126, literal e.

³ Sentencia T-149 de 2013.

⁴ Sentencia T-069 de 20128 y T-061 de 2019.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Siguiendo este marco jurídico, según la jurisprudencia constitucional la determinación sobre la procedencia de la tutela exige un análisis singular, que atienda a las particularidades del caso concreto y, en concordancia, la acción de amparo procede, entre otros, cuando:

(i) *“Exista riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas”*, al respecto de ha indicado que *“(e)l juez de tutela se debe abstener de remitir las diligencias a la Superintendencia de Salud cuando se encuentre en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas”*⁵. En concordancia se ha determinado que se debe tener en cuenta que el demandante se encuentre expuesto a graves condiciones de salud, teniendo en consideración la *“gravedad del riesgo para la salud o la vida digna de los afectados”*⁶.

(ii) El accionante sea una persona de especial protección constitucional o se encuentra en condición de debilidad manifiesta⁷, debido a que esta se encuentra expuesta a condiciones de vulnerabilidad y, por ende, a *“una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población”*⁸. Por ende, se exige asumir medidas especiales, brindar un tratamiento preferencial y flexibilizar los trámites administrativos y judiciales, en procura de *“garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a (su) favor”*⁹ y, de esa manera, lograr la oportuna materialización de sus derechos.

El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015¹⁰ y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6°, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, *“este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”* (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con

⁵ Sentencia SU-124 de 2018.

⁶ Sentencia T-414 de 2016, T-206 de 2013 y SU-124 de 2018.

⁷ SU-124 de 2018

⁸ Sentencia T-495 de 2010.

⁹ Sentencia T-495 de 2010, reiterada en el Sentencia T-010 de 2019.

¹⁰ “Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

*“independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”. En concordancia, no puede *“fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”*. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud *“cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”*.*

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8° implica que *“en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho”* y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”*¹¹.

Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6°, literal c, *“(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la **accesibilidad física**, la asequibilidad económica y el acceso a la información”* (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos¹², lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio)¹³. En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-*“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”*, el cual busca que *“las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el **acceso** a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución”* (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre *“transporte o traslado de pacientes”*, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales *“el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el*

¹¹ Al respecto, ver entre otras las sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015.

¹² Sentencia T-074 de 2017 y T-405 de 2017.

¹³ Sentencia T-491 de 2018.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS”¹⁴ (Resaltado propio).

Falta de capacidad económica. En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho¹⁵ pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada¹⁶ y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanoado o inscritas en el SISBEN “*hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población*”¹⁷.

Entonces, en este sentido el Despacho se pronuncia de manera parcial toda vez que Cajacopi ha enviado a la accionante las autorizaciones de TERAPIA DE LENGUAJE, OCUPACIONAL, PSICOLOGICA 3 VECES A LA SEMANA NÚMERO 36, CITA CON PEDIATRIA EN TRES MESES Y VALORACIÓN CX PEDIATRIA Y NEUROPEDIATRIA, por tal razón se negará esta pretensión, en cuanto a autorización de viáticos se ordene a cajacopi en el término de 48 horas se entregue los transporte para asistir a las terapias 03 días a la semana, toda vez que la accionada se encuentra en estado de vulnerabilidad, en régimen subsidiado, no posee lo recurso económico para estar afiliada en régimen contributivo y cubrir todo los gasto que se deriven.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE la acción de tutela instaurada por el señor **KEILA MERCEDES JIMENEZ en representación de la menor KATHY NALIETH CASTRO JIMENEZ** contra **CAJACOPI EPS POR SER UN HECHO SUPERADO** en cuanto a las pretensiones de las autorizaciones de TERAPIA DE LENGUAJE, OCUPACIONAL, PSICOLOGICA 3 VECES A LA SEMANA NÚMERO 36, CITA CON PEDIATRIA EN TRES MESES Y VALORACIÓN CX PEDIATRIA Y NEUROPEDIATRIA

¹⁴ Sentencia T-491 de 2018.

¹⁵ Sentencia T-446 de 2018.

¹⁶ En el mismo sentido ver sentencias: T-074 de 2017, T-002 de 2016, T-487 de 2014, T-206 de 2013, T-523 de 2011 y T-405 de 2017, entre otras.

¹⁷ Sentencia T-487 de 2014 reiterada las Sentencias T-022 de 2011 y T-405 de 2017.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

SEGUNDO: se *ORDENA* cajacopi que en el término de 48 horas se entregue los transporte para asistir a las TERAPIA DE LENGUAJE, OCUPACIONAL de la paciente **KATHY NALIETH CASTRO JIMENEZ** 03 días a la semana, toda vez que la accionada se encuentra en estado de vulnerabilidad, en régimen subsidiado, no posee lo recurso económico para estar afiliada en régimen contributivo

TERCERO: *Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).*

CUARTO: *En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

\$



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, once (11) de agosto de (2021).

Oficio No. 1441

Señor(a):

KEILA MERCEDES JIMENEZ en representación de la menor KATHY NALIETH CASTRO JIMENEZ

Dirección:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: *KEILA MERCEDES JIMENEZ en representación de la menor KATHY NALIETH CASTRO JIMENEZ*

Accionado: CAJACOPI EPS

Rad. 20001-41-89-002-2021-00549-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA ONCE (11) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE** la acción de tutela instaurada por el señor **KEILA MERCEDES JIMENEZ en representación de la menor KATHY NALIETH CASTRO JIMENEZ** contra **CAJACOPI EPS** POR **SER UN HECHO SUPERADO** en cuanto a las pretensiones de las autorizaciones de TERAPIA DE LENGUAJE, OCUPACIONAL, PSICOLOGICA 3 VECES A LA SEMANA NÚMERO 36, CITA CON PEDIATRIA EN TRES MESES Y VALORACIÓN CX PEDIATRIA Y NEUROPEDIATRIA **SEGUNDO:** se ORDENA cajacopi que en el término de 48 horas se entregue los transporte para asistir a las TERAPIA DE LENGUAJE, OCUPACIONAL de la paciente **KATHY NALIETH CASTRO JIMENEZ** 03 días a la semana, toda vez que la accionada se encuentra en estado de vulnerabilidad, en régimen subsidiado, no posee lo recurso económico para estar afiliada en régimen contributivo. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTE REDONDO
Secretaria

\$



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, once (11) de agosto de (2021).

Oficio No. 1441

Señor(a):

KEILA MERCEDES JIMENEZ en representación de la menor KATHY NALIETH CASTRO JIMENEZ

Dirección:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: *KEILA MERCEDES JIMENEZ en representación de la menor KATHY NALIETH CASTRO JIMENEZ*

Accionado: CAJACOPI EPS

Rad. 20001-41-89-002-2021-00549-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA ONCE (11) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE** la acción de tutela instaurada por el señor **KEILA MERCEDES JIMENEZ en representación de la menor KATHY NALIETH CASTRO JIMENEZ** contra **CAJACOPI EPS** POR **SER UN HECHO SUPERADO** en cuanto a las pretensiones de las autorizaciones de TERAPIA DE LENGUAJE, OCUPACIONAL, PSICOLOGICA 3 VECES A LA SEMANA NÚMERO 36, CITA CON PEDIATRIA EN TRES MESES Y VALORACIÓN CX PEDIATRIA Y NEUROPEDIATRIA **SEGUNDO:** se ORDENA cajacopi que en el término de 48 horas se entregue los transporte para asistir a las TERAPIA DE LENGUAJE, OCUPACIONAL de la paciente **KATHY NALIETH CASTRO JIMENEZ** 03 días a la semana, toda vez que la accionada se encuentra en estado de vulnerabilidad, en régimen subsidiado, no posee lo recurso económico para estar afiliada en régimen contributivo. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTE REDONDO
Secretaria